REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela Rad. No. 2021-0015.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por MARIO SUAREZ MELO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. Mario Suarez Melo promovió amparo constitucional, a través de apoderado judicial, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales "*de salud, mínimo vital, igualdad, seguridad social y de petición*", los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que el 17 de diciembre de 2020 y 11 de marzo de 2021 radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, derechos de petición que no ha sido contestados.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

   a) Expuso que el 17 de diciembre de 2020 solicitó ante la 15 de septiembre del año en curso, presento vía online una solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que le dieran cumplimiento a una sentencia que se profirió en su favor.

   b) Afirmó que el 11 de marzo del 2021 radicó insistencia a la solicitud del cumplimiento de sentencia ante la accionante, mediante radicó interno 2021-6412578; afirmando que el 3 de junio de 2021, radico queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

   c) Expreso que, pese a que han trascurrido más de cinco meses después de radicar su primera solicitud, la accionada no le ha dado respuesta.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 11 de junio de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Esta demandada manifestó que verificado el sistema de información, pudieron corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el OFICIO 2020_13004141_2719380 del 21 de diciembre de 2020 con guía de envió y recibido MT678124791CO, y 2021_2946007-0639345 del 16 de marzo de 2021, enviado al correo electrónico smeza@mezacadenaasociados.com.

En consecuencia, de lo anterior, solicitan se declare improcedente la acción condicional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando el actor, **MARIO SUAREZ MELO**, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de salud, mínimo vital, igualdad, seguridad social y de petición, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional –**artículo 23 Superior**-, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en peticiones radicadas el 17 de diciembre de 2020 y el 11 de marzo de 2021 ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** solicitó básicamente que se dé cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda del 23 de febrero de 2017 y confirmada por el consejo de estado el 13 de febrero de 2020, y pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

> *"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

"Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

"En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'1. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario2.

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo3, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"4.

---

1 Sentencia T-377/2000
2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001
3 Código Contencioso Administrativo, Articulo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".
4 Sentencia T-180 de 2001

"3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales[5]. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"[6], o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada[7], a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que el señor **MARIO SUAREZ MELO** radicó solicitudes el 17 de diciembre de 2020 y el 11 de marzo de 2021, con el fin de se dé cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda del 23 de febrero de 20147 y confirmada por el consejo de estado el 13 de febrero de 2020 y con esto se reliquide su pensión de vejez, de la cual, se tiene probado, con los documentos aportados que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** otorgó respuesta de la primera petición el 21 de diciembre de 2020, por medio del OFICIO 2020_13004141_2719380 en la que le informaron que su solicitud ya analizada y entrega a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio, quienes deben expedir la resolución, y asi mismo le informaron que lo mismo se está examinando bajo el radicado 2020_12517888, comunicación que fue comunicado el 24 de diciembre con guía de envió y recibido MT678124791CO.

Respecto de la segunda petición, le dieron respuesta el 16 de marzo de 2021, por medio del oficio 2021_2946007-0639345, en la cual básicamente le vuelven a informar que su solicitud fue enviada a la Dirección de Prestaciones Económicas encargada de su estudio y de proferir la resolución pertinente, respuesta que fue enviada al correo electrónico smeza@mezacadenaasociados.com.

Ahora bien, se precisa que las respuestas fueron enviadas a las direcciones tanto física, para la primera como electrónico para la segunda aportadas en los derechos de petición, esto es a la dirección calle 26 A #13-97 con guía de envió y recibido MT678124791CO, y la segunda enviada al correo electrónico smeza@mezacadenaasociados.com, que fueron las direcciones suministradas en los derechos de petición, los cuales fueron aportados en la presente acción constitucional, por tanto, como quiera, que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

Por último, la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que "*La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.*", ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró el señor **MARIO SUAREZ MELO**, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón

---

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.
6 Sentencia T-047/2008
7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En consecuencia, como se logra verificar que no existe vulneración alguna frente al derecho de petición invocado por la tutelante, habrá de negarse el amparo solicitado por el señor **MARIO SUAREZ MELO**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **MARIO SUAREZ MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

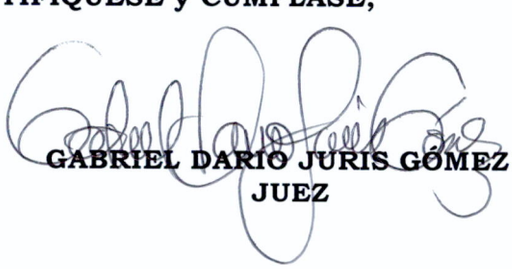

GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp